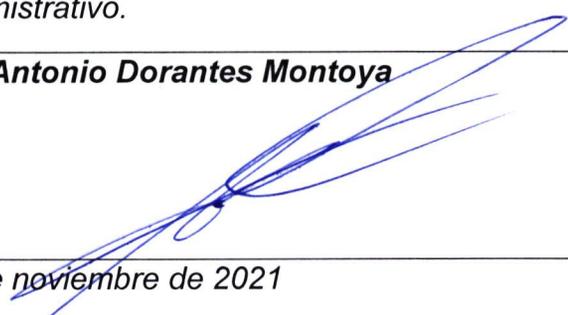




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 146/2021 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre del actor.</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b><br>  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021<br><b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>   |

TOCA DE REVISIÓN: 146/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
935/2019/4ª-I.

REVISIONISTA:  
MARIO MATÍAS SEGURA SANTAELLA,  
DELEGADO DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** la diversa de trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 935/2019/4ª-I, y se **sobresee** dicho juicio.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el C [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio contencioso contra el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en el que demandó: "...*INJUSTIFICADA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE MIS LABORES COMO JEFE DE SERVICIO QUE ME DESEMPEÑABA EN EL IPAX...*".

Asimismo, refirió que el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se le informó verbalmente que estaba despedido de esa corporación.

1.2 El trece de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*"PRIMERO. La parte actora probó su acción, la demandada no sus excepciones, por lo que:*

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad lisa y llana del despido injustificado** del ciudadano [REDACTED] por parte de la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **condena** a la autoridad demandada a pagar al actor tres meses de su percepción diaria ordinaria; veinte días de esa percepción por cada uno de los años laborados; al pago de esa percepción por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que se exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses; así como a los proporcionales adquiridos, incluidos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional, o cualquier otro concepto que percibía el actor por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su despido injustificado, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **condena** a la autoridad demandada al pago de horas extras, días festivos e inhábiles en favor del actor por el término de un año con fundamento en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

**1.3** Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 146/2021**, admitió a trámite el recurso interpuesto por Mario Matías Segura Santaella, delegado de la autoridad demandada, contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344, fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso el delegado de la autoridad demandada, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual se decidió la cuestión planteada en el juicio 935/2019/4ª-I.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

El revisionista, manifestó —entre otras cosas— que le causa agravios que en la sentencia recurrida se hayan considerado inoperantes las causales descritas con los incisos a), b) y d), bajo el argumento de que se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, y la diversa precisada en el inciso c), bajo el razonamiento de que el análisis de la demanda se efectúa de forma integral y no por uno solo de sus componentes.

Asimismo, aduce que no son inoperantes las causales que hizo valer en su oficio de contestación de demanda —a), b), c) y d)— por lo siguiente:

Que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 289, fracción III, del Código de la materia, porque no se afectó el interés legítimo ni jurídico del demandante, ya que éste dejó de presentarse a su servicio a partir del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, acumulando más de tres inasistencias consecutivas, sin permiso o causa justificada, por lo que se inició el expediente de investigación PAX/SC/333/2019, y una vez realizadas las diligencias necesarias se inició el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/255/2019, mismo que se encuentra pendiente de resolución; de ahí que procede el sobreseimiento de mérito —inciso a)—.

De igual forma, refiere que debe sobreseerse el juicio porque no fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 292 del Código de mérito; de ahí que se actualiza la causal establecida en el numeral 289, fracción V, del mismo ordenamiento legal —inciso b)—.

Además, manifiesta que no existe el acto controvertido en el juicio de origen —despido injustificado— por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de mérito —inciso d)—.

Igualmente, aduce que la accionante no precisó conceptos de impugnación en su escrito de demanda, por lo que no cumplió con lo establecido en el numeral 293, fracción VI, del Código citado, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia descrita en el diverso 289, fracción X, del mismo ordenamiento —inciso c)—.

En acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestarse en relación con el recurso de revisión que se resuelve.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por la revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos

siguientes:

**4.2.1** Determinar si el escrito de demanda que originó el juicio contencioso 935/2019/4<sup>a</sup>-I, se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 292 del Código de la materia.

**4.2.2** Determinar si en el juicio de origen se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 289, fracciones III, X y XI, del Código de la materia.

## **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** El escrito de demanda que originó el juicio contencioso 935/2019/4<sup>a</sup>-I, **no** se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 292 del Código de la materia.

El revisionista manifestó, en síntesis, que le causa agravio que en la sentencia recurrida se haya considerado inoperante la causal descrita con el inciso b), de su oficio de contestación, bajo el argumento de que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.

Ello, porque en dicha causal manifestó que el juicio de origen se promovió fuera del término de quince días hábiles previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; de ahí que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 289, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Esta Sala Superior considera **fundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se desprende que, en la parte que interesa, se estableció:<sup>1</sup>

*"SEXTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio*

---

<sup>1</sup> 152 y 153 del juicio de origen.

*jurisprudencial, que al rubro dice: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." En este contexto, se observa de autos que la autoridad demandada Comisionado y Representante Legal del Instituto de la Policía auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, hace valer lo siguiente: "...B. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código..., toda vez que el presente juicio contencioso administrativo, no fue promovido dentro del término de 15 días hábiles...*

*Una vez analizadas las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada las mismas son inoperantes, en razón de que las señaladas con los incisos... b)... las argumentaciones que realiza se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto por lo tanto deben desestimarse, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*

De lo transcrito, se desprende que efectivamente como lo refiere el recurrente, la Sala Unitaria consideró que la causal que planteó era inoperante porque tenía relación con el fondo del asunto.

No obstante, esta Sala Superior no comparte el criterio adoptado en la sentencia que se revisa, ya que contrario a lo resuelto en la misma, la causal planteada por la demandada —que el acto fue consentido por la actora porque no promovió el juicio dentro del término legal— no está relacionada con el fondo del asunto, por el contrario, está vinculada con la oportunidad de la presentación de la demanda en ese juicio.

Por tanto, en términos del artículo 347, fracción III, del Código de la materia, esta Sala Superior procede analizar la causal aludida, en los términos siguientes:

Al respecto, como se estableció, el acto impugnado en el juicio de origen lo constituye: "...INJUSTIFICADA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE MIS LABORES COMO JEFE DE SERVICIO QUE ME DESEMPEÑABA EN EL IPAX...", y del examen efectuado al escrito de demanda, se observa que la parte actora manifestó: "...fue el día 14 de octubre que me informó a fuera de las instalaciones donde se encuentran las oficinas de dicha policía sobre la calle Gutiérrez Zamora de la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz que estaba despedido de la corporación..."; de ahí que, el demandante se tuvo como conocer del acto controvertido el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, tal y como lo expresó en su escrito de demanda, sin que la autoridad —en su contestación— demostrara la existencia de algún acta de notificación.

En ese sentido, el artículo 292, párrafo primero, del Código de la materia, dispone: "**La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo...**"

Asimismo, el numeral 32 del Código citado, prevé que serán días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquéllos que las normas declaren inhábiles, y el diverso 43, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que en los plazos fijados en días, las autoridades o el Tribunal, sólo computarán los días hábiles.

Ahora bien, en el caso, si la parte actora en el juicio de origen se tuvo conocedora del acto controvertido el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**,<sup>2</sup> el término de quince días para presentar su demanda empezó a correr al día siguiente, esto es, el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, de ahí que el plazo de mérito feneció el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de octubre, uno,

---

<sup>2</sup> Foja 5 del juicio de origen.

dos y tres de noviembre, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**,<sup>3</sup> es evidente que la demanda es extemporánea, ya que transcurrió en exceso el término que el artículo 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece para su presentación —quince días—.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de la materia, se **revoca** la sentencia recurrida de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal.

En consecuencia, en términos de la fracción II del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo procedente es **sobreseer** el juicio 935/2019/4ª-I, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del diverso 289 del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, se omite el análisis del problema jurídico restante, porque aun cuando pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, al ser extemporánea la presentación de la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente examinar la oportunidad en que se presentó la misma.

Sirve como criterio orientador, por analogía y en lo conducente, el precedente VII-P-SS-112, emitido por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES"**.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Fecha que se desprende del sello de recepción de este Tribunal, visible a folio 9 reverso del juicio de origen.

<sup>4</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 112.

## 6. EFECTOS DEL FALLO.

En aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de la materia, se **revoca** la sentencia recurrida de trece de abril de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 289, fracción V, y 290, fracción II, del Código de la materia, se **sobresee** el juicio 935/2019/4<sup>a</sup>-I.

## 7. RESOLUTIVOS

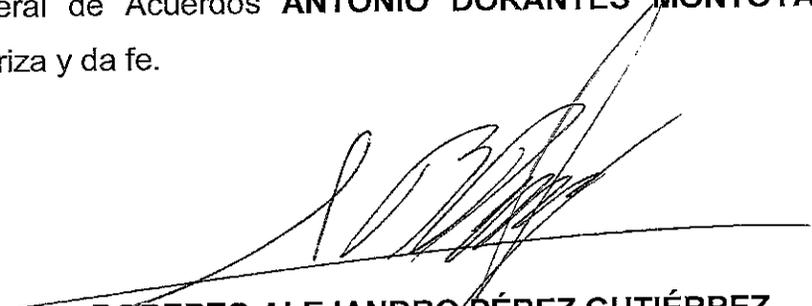
**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida de trece de abril de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio 935/2019/4<sup>a</sup>-I.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

**CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



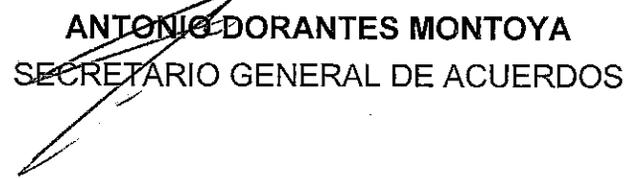
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



LUISA SAMANEGO RAMÍREZ  
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS